

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Chahuán, Edwards y Kuschel, que modifica la Carta Fundamental, en lo relativo a la exploración y explotación del litio.

Exposición de motivos.

El litio es un mineral no metálico que debido a su propiedad reactiva no se encuentra naturalmente en su forma metálica pura, sino mezclado en minerales y sales, donde es extraído para ser convertido en compuestos y derivados.

Nuestro país tiene más de la mitad del valor las reservas de litio del mundo y es el segundo productor a nivel global. A nivel de recursos físicos, ocupa el tercer lugar con un total de 8,5 millones de toneladas que representan el 13,7% del total de recursos a nivel mundial.

En Chile el litio ha sido declarado de interés nacional y no concesible, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley No. 2.886, de 1979, cuyo artículo 6º, que modificó el artículo 8º de la ley N° 16.319, que creó la Comisión Chilena de Energía Nuclear, dispuso lo siguiente: "Por exigirlo el interés nacional, los materiales atómicos naturales y el litio extraídos y los concentrados, derivados y compuestos de aquéllos y éste, no podrán ser objeto de ninguna clase de actos jurídicos sino cuando ellos se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa. Si la Comisión estimare conveniente otorgar la autorización, determinará a la vez las condiciones en que ella se concede. Salvo por causa prevista en el acto de otorgamiento, dicha autorización no podrá ser modificada o extinguida por la Comisión ni renunciada por el interesado".

Para las concesiones posteriores al año 1979, mediante el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República y el artículo 8 del Código de Minería, vigente desde el año se establecieron tres modalidades de explotación, a saber, por el Estado o sus empresas; por concesiones administrativas y por contratos especiales de operación, conocidos también como CEOL.

Por su parte, la ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, de 1982, establece, en el inciso cuarto de su artículo 3°, que no son susceptibles de concesión, entre otros minerales, el litio.

En el año 2014, mediante Decreto Supremo N° 60 del Ministerio de Minería, se creó la Comisión Asesora Ministerial denominada Comisión Nacional del Litio, cuyo objeto, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 1°, es “asesorar para la generación de una política nacional del litio que incorpore el desarrollo sustentable de esta industria, considerando los ejes social, económico y ambiental.”

A su vez, el 13 de octubre de 2021, se dictó el Decreto Supremo N° 23 del Ministerio de Minería, que establece los “requisitos y condiciones del contrato especial de operación para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio que el estado de Chile suscribirá, conforme a las bases de licitación pública nacional e internacional que se aprobarán para estos efectos”.

Y el 10 de agosto de 2022, se publicó el Decreto N° 11, Exento, que dejó sin efecto el Decreto Supremo N° 23 ya citado, mediante el cual dio cumplimiento a una sentencia de la Corte Suprema, que, conociendo de la apelación de un recurso de protección interpuesto por la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, que reclamó que “a su juicio, dicho acto privaba, perturbaba y amenazaba su derecho constitucional consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, por el hecho de haberse dictado sin consultar previamente a los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados”.

En el fallo de la Corte Suprema, se establece que la ausencia de delimitación geográfica donde se debían llevar a cabo las labores de exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio en el país, significó una omisión arbitraria que vulneró la garantía de igualdad ante la ley de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar. Asimismo señaló “el mecanismo propuesto por la autoridad administrativa en el decreto impugnado, eludió un deber en lo relativo a la completa determinación del objeto de la licitación, pues omitió la individualización del lugar geográfico en que se desarrollará la actividad minera que culminará el procedimiento de licitación pública a que da inicio el referido decreto; de modo que, por tal omisión, el decreto N° 23 adolece

de falta delimitación precisa de su objeto de manera tal que no resulta posible determinar a ciencia cierta, cuáles son las comunidades, personas y eventuales otros titulares de derechos que pudieren resultar afectados, cuestión que incluso reviste la potencialidad de afectar pertenencias mineras previamente constituidas, mediante una superposición de derechos, todo ello en atención a la naturaleza particular que reviste la actividad de exploración y explotación de litio". Enseguida, agrega que, "El efecto descrito, circunscrito a la materia del recurso, impide determinar, en los términos establecidos por artículo 2 del decreto supremo N° 66 del Ministerio de Desarrollo Social que aprueba Reglamento que regula el Procedimiento de Consulta Indígena, cuáles serían los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente por la adopción de medidas legislativas o administrativas al ofrecer como objeto de la licitación un bien emplazado en "cualquier área del territorio nacional".

Y consecuentemente con lo declarado en dicha resolución, el máximo Tribunal del país dejó sin efecto las "Bases de Licitación Pública, Nacional e Internacional, para la Suscripción de un Contrato Especial de Operación para la Exploración, Explotación y Beneficio de Yacimientos de Litio" contenidas en el decreto N° 23 de fecha 27 de julio de 2021 del Ministerio de Minería". Lo cual motivó la derogación, por parte de la Ministra de Minería del citado decreto.

Como es sabido, en el último tiempo las ventas del litio han bajado en gran porcentaje, como asimismo su precio, según estadísticas oficiales.

En el presente año, el Presidente de la República, ha establecido la nueva estrategia nacional del litio, disponiendo que en el caso de establecerse una empresa público-privada, que será controlada por la Corporación de Fomento a la Producción (CORFO), mandatándosele para la búsqueda de mejores caminos para lograr la participación del Estado, antes de que venzan los contratos vigentes.

Asimismo, anunció la Empresa Nacional del Litio, que será cien por ciento estatal, pero que podrá asociarse con empresa privadas para el desarrollo de proyectos.

Ahora bien, estimamos que si se modifica el carácter de estratégico al litio, a concesible, se facilitarían los proyectos, considerando que se hacen necesario los

proyectos de inversión, a lo que se debe agregar los múltiples permisos que se requiere obtener, entre ellos el Estudio de Impacto Ambiental, lo cual indudablemente provoca una evidente demora en la tramitación de los respectivos proyectos, desincentivando a los probables inversionistas.

Resulta indudable que si se establece que el litio es concesible, debe ser en condiciones justas y favorables, tanto para el Estado como para los empresarios privados.

En tal virtud, cualquier camino que permita que nuestro país permita producir más litio en menos tiempo, es un gran avance para nuestra producción minera y su impacto en la economía.

En mérito a las consideraciones que anteceden, estimamos que el litio debe ser sujeto de concesión en cuanto a su exploración y explotación, para cuyo efecto hay que modificar el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, permitiendo que así se establezca, de acuerdo a una ley que deberá regir el procedimiento respectivo.

En base a lo expuesto, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único: Modifíquese el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, intercalándose un nuevo inciso undécimo, pasando el actual undécimo, a ser duodécimo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo expuesto precedente, el litio podrá ser entregado en concesión de exploración y explotación a empresas privadas, de conformidad a lo establecido en una ley que regulará el procedimiento pertinente”.